

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Marzo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230009400.
Demandante: INDUSTRIAS ESPINEL INGENIERIA S.A.S.
Demandado: CONSTRUCTORA INDUEL S.A.S.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por INDUSTRIAS ESPINEL INGENIERIA S.A.S., contra CONSTRUCTORA INDUEL S.A.S..

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de las facturas electrónicas de venta, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por INDUSTRIAS ESPINEL INGENIERIA S.A.S., contra CONSTRUCTORA INDUEL S.A.S.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de INDUSTRIAS ESPINEL INGENIERIA S.A.S., contra CONSTRUCTORA INDUEL S.A.S. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la factura electrónica de venta No. 099:

a. Por la suma de Quince Millones Seiscientos Cincuenta Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos (\$15'650.899) M/tce por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 9 de septiembre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la factura electrónica de venta No. 119:

a. Por la suma de Siete Millones Cuatrocientos Sesenta y Un Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos (\$7'461.754) M/TCE por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 21 de octubre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a las demandadas CONSTRUCTORA INDUEL S.A.S., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JAIME DANIEL ARIAS VERA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 010 fijado en la secretaría del juzgado hoy 21 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ